

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintiséis de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272022-00367-00 de LUZ MERY MENDOZA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **LUZ MERY MENDOZA** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA** solicitando la protección de sus derechos fundamentales.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: desde hace quince años está en el registro de víctimas y ha pedido la indemnización a la que tiene derecho ya que es madre cabeza de familia, que no recibe ayuda humanitaria. Que su señora madre murió hace cinco años, y tampoco ha recibido la indemnización pues ya son quince años y su señora madre tenía ya tres años en el sistema por lo que han pasado dieciocho años y que la Unidad de Víctimas no le dan la indemnización ni Fonvivienda el subsidio de vivienda.

Solicita que a través de este mecanismo se le de el subsidio de vivienda al que tiene derecho por su madre fallecida **MARIA EULALIA MENDOZA** y su indemnización por ser madre cabeza de familia y afrodescendiente.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 20 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener lo solicitado en el escrito de tutela.

Señala que para efectuar los trámites tendientes al pago de la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Solicita se niegue la tutela.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Dice que la tutelante, requiere a esa carta ministerial le asigne un subsidio monetario, por ser de la tercera edad, sin embargo es de aclarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene competencia para otorgar auxilio monetario, en razón a que su objetivo primordial es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la Política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, mas no el de otorgar subsidios.

Que en cuanto a LA PETICIÓN DE AMPARO se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicará en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de otorgar turnos en lo que respecta a la ayuda humanitaria de emergencia y tampoco es la entidad encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

Como no se allegó con la petición de tutela, ninguna prueba que de certeza a este Juzgado que la accionante haya hecho petición alguna en la Unidad de Víctimas o en el Ministerio de Vivienda, para que se le otorgara la indemnización de víctimas o para que se le entregara el subsidio de vivienda, por consiguiente no puede exigirse de la administración una respuesta.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se

alegan.

Como ya se indico la accionante no allego ningún medio de prueba donde haya solicitado a la Unidad de Victimias el pago de la indemnización o al Ministerio de Vivienda, le otorgue el subsidio de vivienda.

Por tanto, esta acción constitucional no tiene prosperidad, ya que no puede ordenarse lo pedido en tutela, por cuanto no hay solicitud alguna pidiendo dichosa beneficios.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta lo antes dicho, se niega el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo de los derechos fundamentales solicitado por **LUZ MERY MENDOZA** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebea85cdddf1ffdb036a691e079aad87f3256b0a0973da2bf719b1313d7228**

Documento generado en 26/09/2022 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>